

**Acción Inconstitucional**  
**Voto 5517-02**

**Exp:** 02-001320-0007-CO

**Res:** 2002-05517

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del cinco de junio del dos mil dos.

Acción de inconstitucionalidad promovida por Arnoldo Solano Rodríguez, mayor, casado, portador de la cédula de identidad número 3-132-423, vecino de Barrio Luján, San José; contra el artículo 8 incisos a y b de los Estatutos de la Cooperativa Tivives E.I.R.L. Intervino en el proceso Farid Beirute Brenes, en representación de la Procuraduría General de la República.

**Resultando:**

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas y diez minutos del doce de febrero del dos mil dos (folio 1), el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los incisos a y b del artículo 8 de los Estatutos de la Cooperativa Tivives E.I.R.L.. Alega que tales disposiciones son contrarias a los artículos 19, 33 y 45 de la Constitución Política y artículos 16 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues establecen una discriminación odiosa en contra de los extranjeros, lo cual viola no solo el principio de igualdad, sino también el derecho de propiedad, al limitar su acceso a ésta en razón de su nacionalidad. El artículo 19 de la Constitución Política garantiza a extranjeros los mismos deberes y derechos que tienen los costarricenses; el artículo 33 consagra el principio de igualdad y el artículo 45 el acceso a la propiedad privada.

2. A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala el recurso de amparo que se tramita en el expediente número 02-001316-0007-CO, al cual se le dio curso por resolución de las once horas cuarenta y un minutos del diecinueve de febrero del dos mil dos, según expediente que se tuvo a la vista.

3. Por resolución de las once horas quince minutos del veintiuno de febrero del dos mil dos (visible a folio 12 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y a la Cooperativa Tivives E.I.R.L.

4. La Procuraduría General de la República rindió su informe visible a folios 23 a 37. Como antecedente para una mejor comprensión del tema en estudio, indica que Tivives R.L. es una cooperativa de servicio con fines ecológicos y de promoción del bienestar de sus asociados. Según los Estatutos de esta cooperativa, para ser asociado se requiere que las personas sean parcelarios de las tierras que arrienda o de las cuales es propietaria la Cooperativa; si un asociado deja de serlo, puede transferir sus derechos a otra persona, quien pasaría a ser un nuevo socio, previa aceptación del Consejo de Administración. En cuanto a la admisibilidad de la acción, señala que el accionante impugna los incisos a) y b) del artículo 8 de los Estatutos. Sin embargo, el inciso a) no tiene relevancia alguna para resolver el amparo que sirve de asunto previo, por lo que la acción de inconstitucionalidad, en cuanto a esa disposición se refiere, resulta inadmisibile. No obstante, no encuentra reparo alguno de admisibilidad en cuanto al inciso b), el cual afecta no solo al extranjero que desea ser asociado de la Cooperativa, sino también a aquella persona que pretende dejar de ser socio de la cooperativa y traspasar sus derechos a un extranjero, que se ve impedido para hacerlo en virtud del inciso b) del artículo 8 impugnado. Asimismo, estima que el recurso de amparo interpuesto contra la Cooperativa Tivives R.L. cumple los requisitos

dispuestos en el artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues la cooperativa se encuentra en una situación de poder frente al accionante y los remedios jurisdiccionales podrían resultar insuficientes o tardíos para la defensa oportuna de sus derechos fundamentales. En cuanto al fondo, la Procuraduría General de la República estima que, en efecto, el inciso b) del artículo 8 de los Estatutos de la Cooperativa Tivives R.L. es inconstitucional por lesionar los artículos 19, 25 y 45 de la Constitución Política.

5. De conformidad con la constancia visible al folio veintidós vuelto del expediente, la Cooperativa Tivives R.L. fue debidamente notificada de la resolución que dio curso a la acción. No obstante ello, no contestaron la audiencia conferida en la resolución que dio curso a la acción.

6. Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 47, 48 y 49 del Boletín Judicial, de los días 7, 8 y 11 de marzo del dos mil dos (folio 21).

7. Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

8. En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el magistrado **Solano Carrera**; y,

**Considerando:**

**I. Sobre la admisibilidad.** El accionante impugna los incisos a) y b) del artículo 8 de los Estatutos de la Cooperativa Tivives R.L., que a su juicio violan los artículos 19, 25 y 45 de la Constitución Política y 16 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como fundamento de la legitimación que alega ostentar para la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, cita el recurso de amparo que se tramita en el expediente número 02-001316-0007-CO, al cual se le dio curso por resolución de las once horas cuarenta y un minutos del diecinueve de febrero del dos mil dos, según expediente que se tuvo a la vista.

Cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve por la vía incidental, es necesario que exista una relación de conexidad entre lo alegado en el asunto principal y las normas impugnadas en la acción, de manera que lo que se resuelva en esta incida en forma directa en el asunto previo. Así, las normas que se impugnan deben estar relacionadas en forma directa con los derechos que se estiman lesionados y que se pretenden tutelar en el asunto principal; de lo contrario, la acción no puede admitirse por no constituir medio razonable para amparar el derecho que se pretende tutelar. En este caso y luego de analizar el amparo que sirve de asunto previo a la acción, el Tribunal concluye que mientras el inciso b) del artículo 8 impugnado es aplicable al caso planteado en el recurso de amparo, no sucede lo mismo con el inciso a), el cual para los efectos pretendidos en el asunto principal, no tiene relevancia alguna. Por ello, la acción debe rechazarse de plano en cuanto al inciso a) del artículo 8.

**II. Objeto de la impugnación.** El accionante impugna el inciso b) del artículo 8 de los Estatutos de la Cooperativa Tivives R.L. que indica:

*"Artículo 8: Los Asociados de la Cooperativa deberán reunir los siguientes requisitos:  
a).- ...".*

b).- *Que sean mayores de edad y ostenten la ciudadanía costarricense, además de aceptar los requisitos y condiciones exigidas por los presentes Estatutos y Reglamentos.*

c).- *...".*

Se trata de una disposición originada en actos de un sujeto de derecho privado, expresamente contemplada en el inciso a) del artículo 73 de la Ley 7135, como susceptible de ser cuestionada por la vía de la acción de inconstitucionalidad.

**III. Sobre el fondo.** La Sala ha manifestado que no viola el orden constitucional la imposición de limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia número 4205-96, de las catorce horas treinta y tres minutos del veinte de agosto del año en curso, señaló:

*"III. PRINCIPIOS GENERALES DE LA IMPOSICIÓN DE LÍMITES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han señalado que los derechos fundamentales pueden ser objeto de limitaciones en lo que a su ejercicio se refiere, como se indicó en la sentencia número 3173-93, de las catorce horas cincuenta y siete minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres, en que esta Sala expresó:*

*«I. Es corrientemente aceptada la tesis de que algunos derechos subjetivos no son absolutos, en el sentido de que nacen limitados; en primer lugar, en razón de que se desarrollan dentro del marco de las reglas que regulan la convivencia social; y en segundo, en razón de que su ejercicio está sujeto a límites intrínsecos a su propia naturaleza. Estos límites se refieren al derecho en sí, es decir, a su contenido específico, de manera tal que la Constitución al consagrar una libertad pública y remitirla a la ley para su definición, lo hace para que determine sus alcances. No se trata de restringir la libertad cuyo contenido ya se encuentra definido por la propia Constitución, sino únicamente de precisar, con normas técnicas, el contenido de la libertad en cuestión. Las limitaciones se refieren al ejercicio efectivo de las libertades públicas, es decir, implican por sí mismas una disminución en la esfera jurídica del sujeto, bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias. Por esta razón constituyen las fronteras del derecho, más allá de las cuáles no se está ante el legítimo ejercicio del mismo. Para que sean válidas las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar contenidas en la propia Constitución, o en su defecto, la misma debe autorizar al legislador para imponerlas, en determinadas condiciones.*

*II. Los derechos fundamentales de cada persona deben coexistir con todos y cada uno de los derechos fundamentales de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario muchas veces un recorte en el ejercicio de esos derechos y libertades, aunque sea únicamente en la medida precisa para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones. Sin embargo, el principio de la coexistencia de las libertades públicas -el derecho de terceros- no es la única fuente justa para imponer limitaciones a éstas; los conceptos "moral", concebida como el conjunto de principios y de creencias fundamentales vigentes en la sociedad, cuya violación ofenda gravemente a la generalidad de sus miembros-, y "orden público", también actúan como factores justificantes de las limitaciones de los derechos fundamentales. Se trata de conceptos jurídicos indeterminados, cuya definición es en extremo difícil.»*

*Sin embargo, no obstante que los derechos fundamentales pueden estar sujetos a determinadas restricciones, éstas resultan legítimas únicamente cuando son necesarias*

*para hacer posible la vigencia de los valores democráticos y constitucionales, por lo que además de "necesaria", "útil", "razonable" u "oportuna", la restricción debe implicar la existencia de una necesidad social imperiosa que la sustente. En este orden de ideas, debe distinguirse entre el ámbito interno, que se refiere al contenido propio o esencial del derecho -que ha sido definido como aquella parte del contenido sin el cual el derecho mismo pierde su peculiaridad, o lo que hace que sea reconocible como derecho perteneciente a determinado tipo-, de manera que no caben las restricciones o límites que hagan impracticable su ejercicio, lo dificulten más allá de lo razonable o lo despojen de la necesaria protección; y el ámbito externo, en el cual cobra relevancia la actuación de las autoridades públicas y de terceros. Asimismo, la legitimidad de las restricciones a los derechos fundamentales está ordenada a una serie de principios que este Tribunal ha señalado con anterioridad -sentencia número 3550-92-, así por ejemplo: 1.- deben estar llamadas a satisfacer un interés público imperativo; 2.- para alcanzar ese interés público, debe escogerse entre varias opciones aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido; 3.- la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrictamente al logro de ese objetivo; 4.- la restricción debe ser imperiosa socialmente, y por ende excepcional."*

Tal y como se señala en la sentencia parcialmente transcrita, si bien es cierto los derechos fundamentales pueden ser limitados, no pueden serlo de manera irrazonable o desproporcionada. En este sentido y de conformidad con el artículo 28 Constitucional, todas aquellas acciones de los particulares que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a terceros, no pueden ser reguladas por el Estado, ni siquiera por ley formal. Se trata de la protección constitucional de un ámbito de autonomía individual, que comprende tanto la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, así como otros aspectos de la personalidad espiritual y física de las personas, como lo serían aquellos comportamientos que no trascienden del sujeto que los realiza, o aquellos que, aún cuando trasciendan a la colectividad, no interesan a la moral, al orden público o no perjudican a terceros.

En cambio, sí son regulables -por ley- aquellas acciones que no sólo trascienden a quien las ejecuta, sino que interesan al bien común, en el tanto pueden comprometer los postulados del mencionado artículo constitucional.

En el caso en estudio, sin embargo, el Tribunal considera que las restricciones impuestas por la disposición impugnada no satisfacen ningún interés público, lo que hace que las limitaciones que de ella se derivan resulten irrazonables y desproporcionadas.

**IV.** En primer término, alega el accionante que el inciso b) del artículo 8 viola el derecho a la igualdad de los extranjeros respecto de los nacionales. El derecho a la igualdad de los extranjeros, contenido en el artículo 19 Constitucional, es una derivación del derecho genérico de igualdad regulado en el artículo 33 de la Constitución Política. La norma en comentario equipara a nacionales y extranjeros en materia de derechos individuales y sociales y solo admite excepciones y limitaciones, cuando unas u otras estén contenidas en la propia Constitución Política, o en normas de rango legal, en este caso, sin llegar al extremo de afectar el contenido esencial. De tal modo, aunque la propia Constitución autoriza a la ley para que regule el régimen jurídico de los extranjeros, esa autorización no es ilimitada. En ese sentido, si el legislador no está legitimado para suprimir, sin fundamento objetivo y razonable alguno, el disfrute de los derechos fundamentales de los extranjeros, menos podría aceptarse que lo haga un sujeto de derecho privado como sucede en este caso con la Cooperativa Tivives R.L.

Desde el voto número 1282-90 de las 15:00 horas del 16 de octubre de 1990, esta Sala se refirió a las condiciones con arreglo a las cuales es posible establecer excepciones al principio genérico de igualdad entre nacionales y extranjeros. En esa ocasión se dijo:

"La frase 'con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las Leyes establecen', contenida en el artículo 19, permite hacer diferencias entre nacionales y extranjeros, propias de las diferencias lógicas existentes, sin que se pueda interpretar, por supuesto, que las excepciones contenidas en la ley, pueden ser tales que impliquen una desconstitucionalización de los derechos, ya garantizados a nivel constitucional a los extranjeros. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional Español ha dicho que el artículo 13 de la Constitución Española, al decir 'en los términos que establezcan los tratados y la ley', no supone que se haya querido desconstitucionalizar la posición jurídica de los extranjeros, relativo a los derechos y libertades públicas. Antes bien, con la mejor doctrina habría que presumir, en principio, la equiparación del ejercicio de los derechos de los nacionales y de los extranjeros, que las posibles limitaciones habrían de tener carácter excepcional e interpretarse restrictivamente. En consecuencia, en aquellos derechos respecto a los cuales puedan establecerse limitaciones a su ejercicio por los extranjeros, el legislador no es enteramente libre, tales derechos siguen siendo constitucionales, y se ha de respetar el contenido esencial del derecho de que se trate. La restricción legal deja de estar amparada constitucionalmente si convierte el derecho proclamado en una pura apariencia de lo que es en realidad, si lo desvirtúa de forma que lo hace inaprehensible, si lo desnaturaliza y borra los perfiles con que está caracterizado".

Por otra parte, y según reiterada jurisprudencia de esta Sala, cualquier diferencia que se haga entre nacionales y extranjeros fundada solamente en razones de nacionalidad, es contraria al derecho de la Constitución, pues evidentemente constituiría una discriminación originada en criterios xenófobos. Así se expresó, por ejemplo, en la sentencia número 1272-96 de las 12:21 horas del 15 de marzo de 1996, en la cual se indicó lo siguiente:

"... no basta con imponer limitaciones atendiendo exclusivamente al hecho de la nacionalidad, porque aquí podrían imperar criterios xenofóbicos ajenos a los parámetros de racionalidad que deben utilizarse a la hora de analizar las diferencias entre iguales...".

A la luz de tales criterios resulta evidente que la disposición contenida en el inciso b) del artículo 8 impugnado, viola el contenido del artículo 19 Constitucional.

V. Alega el accionante asimismo, que la disposición impugnada viola la libertad de asociación. En relación con este punto es preciso indicar que el derecho de las personas a asociarse constituye una actividad natural del hombre y a la vez una libertad pública. Ese derecho de asociación se manifiesta de dos formas: desde un ángulo positivo, como la libertad de fundar y participar en asociaciones con cualquier objeto; desde una perspectiva opuesta, constituye una libertad negativa, que se traduce en la posibilidad de dejar de pertenecer a una organización determinada, pues no es posible obligar a ninguna persona a formar parte de asociaciones.

En este caso, la disposición impugnada limita esta libertad. Así, el exigir que los asociados de la Cooperativa sean costarricenses, no solo se impide la participación de extranjeros –aspecto positivo–, sino que también se limitan las posibilidades de los costarricenses que desean dejar de pertenecer a la Cooperativa –aspecto negativo–, debido a las condiciones a las que está sujeto el ingreso de nuevos integrantes. De la misma forma que para ingresar a la Cooperativa el interesado debe adquirir o arrendar alguna de las parcelas propiedad de esta, cuando desea dejar de formar parte de ella, tiene que traspasar esos derechos. Desde esa perspectiva, el no aceptar a

determinado grupo de personas como potenciales asociados de la cooperativa, limita la libertad negativa del derecho de asociación, pues para que una persona renuncie a la cooperativa, debe traspasar sus derechos a cualquier tercero que no sea un extranjero, debido a la imposibilidad de que este sea admitido como asociado.

**VI.** Finalmente se alega como violado el artículo 45 de la Constitución Política, pues la disposición impugnada limita las posibilidades de los asociados de negociar su propiedad con un sector de potenciales compradores, como son los extranjeros. En efecto, la limitación contenida en la disposición impugnada, impide a los asociados negociar su propiedad con extranjeros, lo que restringe de manera arbitraria e irrazonable su derecho de propiedad.

**VII. Conclusión.** El inciso b) del artículo 8 de los Estatutos de la Cooperativa Tivives R.L. viola el contenido de los artículos 19, 25 y 45 de la Constitución Política, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, reconocidos como principios de rango constitucional.

**Por tanto:**

Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se anula el inciso b) del artículo 8 del Estatuto de la Cooperativa Tivives R.L. en la parte que dice "...y ostenten la ciudadanía costarricense...". Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. En lo demás se rechaza de plano. Notifíquese.

Luis Fernando Solano C.  
Presidente

Luis Paulino Mora M. Carlos M. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M. José Luis Molina Q.

José Miguel Alfaro R. Teresita Rodríguez A.